



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Verbal
Demandantes	:	Luz Stella Pérez Rivera y otros
Demandado	:	Ana Victoria Santamaría Gómez
Llamado en garantía	:	Allianz Seguros S.A.
Actuación	:	Fallo de primera instancia
Radicación	:	11001310301920180067200
Fecha	:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía iniciado por Luz Stella Pérez Rivera, Jenny Mayerly Roberto Pérez, Leidy Paola Roberto Pérez y Edwin Andrés Roberto Pérez contra Ana Victoria Santamaría Gómez, siendo llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda, se sostiene que el 17 de diciembre de 1998 en la Calle 94 con Autopista Norte de Bogotá, Leidy Paola Roberto Pérez y Pedro Roberto Roberto resultaron lesionados como consecuencia del atropellamiento ocasionado por Ana Victoria Santamaría Gómez, quien conducía el vehículo de placas BIP 042, al no atender su deber de cuidado, siendo conocida la investigación penal de los hechos por la Fiscalía 296 Local de Bogotá, culminando la etapa del juicio por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal de Bogotá, donde se profirió sentencia condenatoria del 15 de abril de 2002 en contra de Ana Victoria Santamaría Gómez por los delitos de lesiones personales culposas, decisión confirmada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito de Bogotá mediante providencia del 7 de octubre de 2002.

Se alude también que el policial (acá demandante), como consecuencia del accidente perdió funcionalmente el órgano de la audición de carácter

permanente. Para el momento del suceso contaba con 36 años de vida, determinándose por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que el porcentaje total de la pérdida de capacidad laboral de Pedro Roberto Roberto era de 8.70%. Por su parte la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional estableció una pérdida de capacidad laboral del 47%, y en una nueva valoración realizada el 10 de diciembre 2008 se confirmó que el señor Roberto no era apto para continuar en la Institución Policial, por ser su incapacidad de carácter permanente, viendo frustrado un viaje al exterior a efectos de surtir un ascenso que le generaría un incremento salarial en mejora continua para su moral y su vida profesional, beneficio que cobijaría no solo a él, sino a todo su entorno familiar.

Por el accidente perdió la oportunidad de continuar con sus ascensos en la institución y, por la gravedad de las lesiones, sus perturbaciones y secuelas, fue trasladado a un cargo de inferior jerarquía prohibiéndosele el uso de armamento, siendo enviado a una oficina hasta que se generó su baja de la Institución, pensionado en el año 2007 con tan sólo el 70% de su ingreso mensual, correspondiendo para ese momento el mayor ingreso del grupo familiar. Y pese a buscar otro trabajo para mejorar sus condiciones de existencia psicológicas y económicas, fue rechazado por los ataques constantes de epilepsia.

Se expone también que su esposa con anterioridad al accidente de tránsito era ama de casa y se encontrará el cuidado de los tres menores hijos, pero que luego del accidente y debido a la disminución del ingreso mensual y el cambio comportamental de su esposo, debió empezar a trabajar dejando de atender las necesidades de cuidado educación y apoyo de sus hijos por el cambio abrupto de las condiciones de existencia como causa del accidente de tránsito, deteriorándose las relaciones personales y familiares.

Se concluye que Pedro Roberto Roberto presentó acción judicial civil en contra de Ana Victoria Santamaría, profiriéndose por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fallo de fecha 18 de mayo 2018 en donde se declaró a la demandada civilmente responsable por el daño sufrido por Pedro Roberto con ocasión del accidente de tránsito, y por el cual se vieron afectadas las condiciones de existencia de todo el entorno familiar pretendiendo con la demanda impetrada, la declaratoria de responsabilidad de la pasiva, con la consecuente condena al pago de los daños ocasionados tanto morales, de relación como de pérdida de oportunidad.

III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, la demandada se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio, quien por medio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de fondo denominadas: i) inexistencia de los daños morales pedidos en la demanda ii) inexistencia de daños denominados alteración de las condiciones de existencia -daños a la vida

de relación, iii) inexistencia e imposibilidad que haya declaratoria de pérdida de la oportunidad de los demandantes, iv) inexistencia de la pérdida de la capacidad laboral del señor Pedro Roberto Roberto, v) no configuración del nexo causal necesario para imponer condena alguna a la demandada, vi) inexistencia de pérdida de la oportunidad de ascenso en la Policía, por parte del agente Pedro Roberto Roberto y vii) falta de demostración del perjuicio.

A su vez, la demandada llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A., ente que, notificado en debida manera se manifestó respecto de la demanda y el llamamiento en garantía objetando el juramento estimatorio, presentando las excepciones de fondo de i) prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil extracontractual proveniente del accidente de tránsito, ii) excesiva tasación de perjuicios, iii) prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro y iv) sujeción a las cláusulas del contrato de seguro y a la ley.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto del 05 de noviembre de 2019 se decretaron las pertinentes pruebas solicitadas por las partes, llevándose a cabo las audiencias dispuestas en los art. 372 y 373 del C. G. del P., los días 12 de febrero de 2020 y 11 de noviembre del mismo año, dándose aplicación al inciso tercero del numeral 5 de la última norma en cita, a efectos de proferir la pertinente providencia que le ponga fin a la instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

2. A través de la respectiva acción han concurrido los demandantes, a fin de que se declare la responsabilidad civil por parte de Ana Victoria Santamaría Gómez por los daños generados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 1998 a la altura de la Calle 94 con Autopista Norte de esta ciudad, en donde el vehículo de placas BIP-042 atropelló a Leidy Paola Roberto Pérez (en ese entonces menor de edad) y a su padre Pedro Roberto Roberto causándole lesiones personales y, como consecuencia de ello se condene a la pasiva al pago de los respectivos perjuicios morales, de alteración en las condiciones de existencia-daños a la vida relación- y de pérdida de oportunidad, así como al pago de honorarios profesionales generados por la acción impetrada.

3. Conforme se desprende del escrito demandatorio, la responsabilidad que aquí se endilga al extremo demandado hace referencia a la denominada responsabilidad civil extracontractual prevista en el Título 34 del libro Cuarto del Código Civil.

Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

La obligación de reparar el daño causado como consecuencia de un delito o de una culpa, puede recaer en el directo responsable, para lo cual el art. 2341 del Código Civil estipula que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido”*. También puede recaer en un tercero que no ejecutó directamente el hecho dañino, pero que por su vínculo legal ésta bajo su control y dependencia, tal es el caso de los menores y los dementes (art. 2346), los hijos menores de familia (art. 2347 y 2348), los trabajadores respecto de sus empleadores (art. 2347 y 2349), y los alumnos en colegios o escuelas (art. 2347).

Así mismo se deriva responsabilidad extracontractual, respecto de los daños causados por las cosas animadas o inanimadas a cargo de quien sea su propietario o se reputa como tal, lo que se ha denominado como la responsabilidad del guardián jurídico (art. 2350, 2353, 2354, 2355).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del mismo, la cual se presume, debiendo tan solo acreditarse el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Indicándose también que, la obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Pudiendo la presunción de ser guardián ser desvirtuada por el propietario mediante la demostración referida a la transferencia a otra persona de la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.¹

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Casación. CXLCC, 188.

4. En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art. 167 el C. G. del P. dispuso:

*“Art. 167 Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
“...”*

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

5. Revisado el proceso que nos ocupa, este despacho de entrada encuentra que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran configurados en su integridad, razón por la cual las excepciones alegadas por la demandada referidas a *“inexistencia de los daños morales pedidos en la demanda; inexistencia de daños denominados alteración de las condiciones de existencia -daños a la vida de relación; inexistencia e imposibilidad que haya declaratoria de pérdida de la oportunidad de los demandantes; inexistencia de la pérdida de la capacidad laboral del señor Pedro Roberto Roberto; no configuración del nexo causal necesario para imponer condena alguna a la demandada; inexistencia de pérdida de la oportunidad de ascenso en la Policía por parte del agente Pedro Roberto Roberto y falta de demostración del Perjuicio”* (basadas en la falta de prueba de su causación, su exagerada estimación, la no existencia de nexo causal entre los perjuicios perseguidos y el accidente ocurrido, y la imposibilidad de los demandantes de beneficiarse de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por no ser parte ni beneficiarios de aquella, sin que se demostre que Pedro Roberto Roberto estaba capacitado y era candidato a un ascenso en la institución) se encuentran llamadas a prosperar, pero de manera parcial, toda vez que, conforme pasa a analizarse, fue el accidente de tránsito ocurrido sobre la humanidad de Pedro Roberto Roberto en diciembre 17 de 1998 lo que ocasionó tanto el perjuicio sufrido por éste y que fue objeto de decisión en otras instancias, como respecto del que se persigue su resarcimiento en este estrado judicial, como pasa a analizarse de la siguiente manera.

En efecto, obsérvese que, por el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá, el día 15 de abril de 2002 se profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada Ana Victoria Santamaría Gómez dentro del expediente con radicado 2001-0591 por los hechos ocurrido el 17 de diciembre de 1998, declarándola autora responsable del delito de lesiones personales culposas causadas a Pedro Roberto Roberto, decisión que fue apelada y confirmada por

el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo de fecha 07 de octubre de 2002.

Situación que es corroborada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 18 de mayo de 2018² en donde se dispuso que, mientras para la época en la que cursó el proceso penal, la pérdida la capacidad laboral del demandante se había establecido en el 8.70%, para el año 2004 decidido cómo se encontraba ya dicho proceso, el porcentaje de pérdida llegó a quedar establecido en un 47.0%, aludiéndose también por Tribunal en el trámite en mención que, ese mayor daño sobrevino a la sentencia del juicio penal y que como tal no quedaba cobijado por los efectos de la cosa juzgada y que tenía indudable relación de causalidad con el accidente de tránsito, porque el acta de la junta médico laboral de la policía allegada al expediente³ determinó el porcentaje de pérdida, refiriendo como antecedentes y que como tales había que entender, a los que tienen ciencia causal con las lesiones que determinan la incapacidad de Pedro Roberto Roberto al ser "*arrollado por vehículo, politrauma*" siendo el antecedente de marras causa de la "*epilepsia generalizada*" y "*cefalea tensional*" dictaminados por la junta médica y por los que se estableció que Roberto Roberto presentaba una incapacidad permanente parcial del 47%, no siendo tampoco apto para el servicio.

A la existencia de tal nexo causal, también arribó el Tribunal al referir que a juzgar por el contenido de la historia clínica allegada al expediente⁴ allí se dejó consignado que el demandante "*presenta crisis convulsivas desde el 99*" ocurriendo el accidente en diciembre de 1998, y al igual que la junta médica, en la historia clínica consta que tenía "*... Antecedente de TCE [trauma cráneo encefálico] en accidente de tránsito y FX costales*", siendo concluyente indicador de la relación de causalidad el hecho de que allí se registró que "*...Al mes de diciembre comenzaron crisis convulsivas*".

6. Eventos anteriores que, pese a ser discutidos por la demandada dentro en el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito, no fueron controvertidos en debida manera, encontrándose por el despacho que tales sucesos incidieron en la vida familiar de Pedro Roberto Roberto en cuanto al perjuicio moral se refiere, por lo que se procederá entonces a estudiar las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio.

En lo que a la prueba del perjuicio moral concierne, corresponde ésta a una especie de presunción judicial devenida de reglas de la experiencia, como "las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos" (perjuicios morales objetivados), y "la angustia, dolor, malestar que sufre por el impacto emocional del daño" (perjuicios morales subjetivos o *pretium doloris*)⁵.

Así lo ha puntualizado la jurisprudencia al señalar que,

² Proferida dentro del proceso con radicado No. 110013103034200300325-01 iniciado por Pedro Roberto Roberto Vra. Ana Victoria Santa María Gómez. Siendo magistrado ponente el Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

³ Flo 176 del expediente proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

⁴ Con rad. 110013103034200300325 cursante en el juzgado referido en la cita anterior.

⁵ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. *Responsabilidad civil extracontractual en Colombia*, Biblioteca Jurídica DIKE. Novena edición, 1996. p. 96

“La valoración de los perjuicios extrapatrimoniales morales producidos por las lesiones personales causadas en la víctima, obedece a criterios emanados de manera exclusiva de la jurisprudencia, dicha tasación entonces ha sido estructurada teniendo en cuenta las circunstancias de gravedad de la lesión, el compromiso de la vida misma y la proximidad de las personas que por el parentesco con la víctima también sufrieron el perjuicio.

“Así mismo, el daño moral presenta otras expresiones aún más específicas, esto es, la afectación corporal de la cual se infiere dolor físico y psicológico. El juez entonces está facultado para realizar el ejercicio indemnizatorio cuando observe que en efecto existió pérdida de la integridad y la afectación de la estética del cuerpo y así podrá ser compensado de alguna manera con el reconocimiento de un valor o precio de la “belleza”, además del resarcimiento del daño material que se ocasionó con el evento dañoso.

“Ahora bien, el perjuicio estético que afecta la armonía física de la víctima en un ámbito más restringido como lo es la afectación del rostro, es puramente moral y podrá originar perjuicio patrimonial si la víctima es rechazada por el defecto en comento.”⁶

Dejándose establecido por el Consejo de Estado al momento de efectuar unificación de la jurisprudencia en cuanto al perjuicio moral, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante, a efectos de quienes acudan a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas a saber: *“Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una 20 indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas”⁷*

⁶ Sent. 25 de mayo de 2000 exp. 12550

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora, en lo que concierne a la carga de la prueba frente a este daño, la jurisprudencia ha establecido que:

“En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

“Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar

poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (sentencia del 28 de febrero de 1990)’⁸.

Frente al daño vida de relación, conforme lo estable la jurisprudencia, tal perjuicio hace referencia a la afectación emocional que como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la víctima genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, tales como las actividades placenteras lúdicas recreativas deportivas entre otras.⁹

En este caso, el despacho encuentra probada la aflicción sufrida por los demandantes, en razón a la condición de cónyuge y parentesco del primer grado de consanguinidad con Pedro Roberto Roberto y las manifestaciones realizadas por cada uno de ellos en los interrogatorios de parte practicados, y los testimonios de Magdalena Pérez Rivera y Ariel Eduardo Pérez Rivera, Cesar Augusto Suarez Gustacara y Pedro Roberto Roberto, de los que se desprende que han convivido con el accidentado, por lo que, las lesiones personales a éste causadas en el accidente de tránsito ocurrido en diciembre 17 de 1998 naturalmente causó aflicción de la esfera interior en los mentados demandantes, al influir tal suceso en la espera psicológica, lo cual no fue refutado por la demandada en debida manera, (quien en su escrito de contestación de demanda solamente refirió que las falencias del hogar no se podían enrostrar al siniestro acaecido y que es objeto de este trámite), lo que es suficiente para determinar la realidad del daño moral, debiéndose por ende reconocérsele a Luz Stella Pérez Rivera cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a Jenny Mayerly Roberto Pérez, tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a Leidy Paola Roberto Pérez dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a Edwin Andrés Roberto Pérez tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daños morales equivalentes al momento del pago. Diferencia en el porcentaje aludido en razón al sufrimiento acaecido por la cónyuge de Pedro Roberto quien ha tenido que afrontar de manera directa la angustia el sufrimiento y la zozobra por las patologías que aquejan a su esposo, sucediendo igual situación con Jenny Jenny Mayerly y Edwin Andrés quienes para la fecha de los hechos contaban con 12 y 11 años de edad respectivamente, reconociéndose daño moral a Leidy Paola, toda vez que, pese a que para la fecha del suceso infortunado contaba con un año de vida, lo cierto es que ha tenido que vivir las aflicciones de su padre como consecuencia de tal situación.

No ocurre lo mismo respecto al pedimento dirigido a una condena por los “daños a la alteración de las condiciones de existencia –daños a la vida relación” en favor de los demandantes, pues conforme lo estable la jurisprudencia, tal perjuicio hace referencia a la afectación emocional que como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la víctima genera la pérdida de acciones que hacen más

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia S-012 de 5 de mayo de 1.999.

⁹ Cita extraída de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018 de la sala casas de sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia magistrado ponente Haroldo Wilson Quiroz Monsalvo radicación número 1100 13103 028 2003 008 3301

agradable la existencia de los seres humanos, tales como las actividades placenteras lúdicas recreativas deportivas entre otras.¹⁰ Situaciones que no se encontraron debidamente demostradas en el proceso.

En efecto, pese a que en el transcurrir procesal se aludió por la activa que la esposa e hijos de Pedro Roberto Roberto cambiaron su forma de vida como consecuencia del accidente, debiendo salir a trabajar, cuando ello no era necesario, con afecciones depresivas, intentos de suicidio, y adicción a las drogas, tales aseveraciones no se acompañaron con la debida prueba que soportara tales manifestaciones, entre estas, contratos de trabajo, historias clínicas y las documentales en las que constaren el tratamiento de rehabilitación a los que se aludieron en los interrogatorios de parte y en las testimoniales practicadas en el proceso.

Lo propio sucede frente a los pedimentos de perjuicios por pérdida de oportunidad toda vez que, pese a enunciarse éstos en el introductorio, no se establecieron las circunstancias en que cada uno de los demandantes sufrieron tal detrimento, como tampoco probarse su causación, basándose las respectivas pretensiones en la pérdida de oportunidad de Pedro Roberto Roberto en cuanto a posibilidad de ascensos e incremento de sus ingresos, sin que éste fuere demandante en el asunto base de estudio, no pudiéndose entonces por el despacho proceder a su análisis en razón al principio de congruencia establecido en el art. 281 del C. G. del P.

En lo que respecta a la pretensión de pago de honorarios profesionales generados por la acción impetrada esta se negará, en razón a que, dentro del concepto de costas conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P., se encuentran establecidas las agencias en derecho, que han de ser fijadas por el despacho, como en efecto más adelante se dispondrá.

7. En conclusión, y en lo que respecta a la demandada analizadas las pruebas individual y en conjunto, este despacho la encuentra responsable de los perjuicios causados a los demandantes por lo que, consecuencialmente, están llamadas a prosperar las pretensiones en la forma dispuesta en precedencia y en cuanto al daño moral se refiere.

8. Ahora bien, de la revisión del expediente se establece que la demandada al momento de manifestarse sobre el libelo introductorio allegó escrito en donde solicitaba se vinculara a Allianz Seguros S.A., mediante llamamiento en garantía, en razón a la existencia para la época de los hechos de una póliza de seguros que amparaba el vehículo de placas BIP 042 en lo que a responsabilidad civil extracontractual se refiere, siendo tal pedimento admitido por el despacho.

Luego, al ser vinculada y debidamente notificada la sociedad aseguradora referida en precedencia, ésta, en su contestación aludió no allegarse ni encontrarse la póliza respectiva, sin desconocer, no obstante lo anterior, su

¹⁰ Cita extraída de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia magistrado ponente Haroldo Wilson Quiroz Monsalvo radicación número 1100 13103 028 2003 008 3301

existencia, confirmándose ello en el interrogatorio de parte realizado a su representante legal quien manifestó que la póliza no se encontró de manera física, hablándose solo de unos pagos realizados por \$3.000.000.00 y \$35.000.000, sin ser para tal época el cubrimiento alto, teniendo al parecer al póliza un cubrimiento de \$20.000.000.00, valor pactado que fue agotado.

No obstante lo anterior, la llamada en garantía al hacer su intervención en el proceso de la referencia, en su debida oportunidad alegó como excepciones las de i) *prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil extracontractual proveniente del accidente de tránsito*, ii) *excesiva tasación de perjuicios*, iii) *prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro* y iv) *sujeción a las cláusulas del contrato de seguro y a la ley*, encontrando el despacho probada la primera, como pasa a analizarse a continuación, absteniéndose de estudiar los demás medios de defensa alegados por dicha entidad conforme a lo normado en el art. 282 del C. G. del P.

9. Se basó el medio exceptivo denominado "*prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil extracontractual proveniente del accidente de tránsito*" propuesto por la empresa aseguradora en que, la demanda fue presentada a reparto el 10 de octubre de 2018, estableciéndose por el art. 8 de la ley 791 de 2002 como prescripción de la acción ordinaria el término de 10 años.

Frente a tal medio exceptivo se considera:

El artículo 90 del C. de P. C., consagra la interrupción de la prescripción de la siguiente manera:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

De igual manera de conformidad con lo establecido en el art. 2512 del C. Civil, la prescripción extintiva o liberatoria, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante un determinado tiempo establecido previamente por el legislador.

Fundamento de dicha prescripción es la necesidad de dotar de certeza las relaciones jurídicas y dar un término para el ejercicio de las acciones a quien está legitimado para ello.

A su vez la Corte Suprema de Justicia estableció:

"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y

derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado).

"Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general.

"En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor.

"Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante.

"Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia.

"En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto".(Sentencia número 18 del 04 de mayo de 1989. Expediente No. 1880 M.P. Hernando Gómez Otálora).

El artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, estableció que la acción ejecutiva prescribiría por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

A su vez, el art. 41 de la ley 153 de 1887 dispuso:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser

regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no comenzará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir”.

Hechas las anotaciones tanto legales como jurisprudenciales, se tiene que, según lo establecido tanto en el artículo 8 de la ley 791 de 2002; lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, así como en lo manifestado por el extremo demandado (prescribiente) la prescripción aplicable al caso de estudio, será la de diez (10) años, término el cual se contaría a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 citada, es decir a partir del 27 de diciembre de 2002.

Luego, tenía el extremo demandante hasta el 27 de diciembre de 2012 para ejercer la acción declarativa que es base de análisis, ocurriendo ello solo hasta el 10 de octubre de 2018 según se desprende de la pertinente acta de reparto judicial, sin que por ende se hubiere interrumpido el termino respectivo, en la forma y términos dispuestos en el art. 90 del ordenamiento procesal aplicable al asunto en mención, transcurriendo entre la vigencia de la norma y la radicación de la demanda más de 15 años, operando pues tal fenómeno extintivo de las obligaciones perseguidas en el presente asunto.

Por ende, a juicio de este despacho judicial, la excepción de prescripción presentada por la llamada en garantía, encontrándose debidamente fundamentada y probada, está llamada a prosperar. Declaratoria que solo cobija a quien la alega (para el caso la aseguradora), por así tenerlo dispuesto la norma que de manera general regula la necesidad de alegar la prescripción para beneficiarse de tal figura (art. 2513 C.C.).

9. En lo que se refiere a la condena en costas, este despacho en atención a lo analizado en precedencia y lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del P., procederá de la siguiente manera:

Se condenará en costas a la demandada en favor de los demandantes en un 10% en razón a la condena parcial que en esta providencia ha de ser impuesta como consecuencia de la prosperidad parcial de las excepciones planteadas.

Se condenará en costas a la demandada y en favor de Allianz Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía, ante la prosperidad total de la excepción de *“prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil extracontractual proveniente del accidente de tránsito”*, por no ser vencida en el trámite de la referencia.

V. DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

Primero. Declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada Ana Victoria Santa María Gómez, por los daños morales causados a Luz Stella Pérez Rivera, Jenny Mayerly Roberto Pérez, Leidy Paola Roberto Pérez y Edwin Andrés Roberto Pérez, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Declarar probadas parcialmente las excepciones alegadas por la demandada Ana Victoria Santamaría Gómez y referidas a *“inexistencia de los daños morales pedidos en la demanda; inexistencia de daños denominados alteración de las condiciones de existencia -daños a la vida de relación; inexistencia e imposibilidad que haya declaratoria de pérdida de la oportunidad de los demandantes; inexistencia de la pérdida de la capacidad laboral del señor Pedro Roberto Roberto; no configuración del nexo causal necesario para imponer condena alguna a la demandada; inexistencia de pérdida de la oportunidad de ascenso en la Policía por parte del agente Pedro Roberto Roberto y falta de demostración del Perjuicio.”*, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Condenar a la demandada Ana Victoria Santa María Gómez, a pagar a Luz Stella Pérez Rivera cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a Jenny Mayerly Roberto Pérez, tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a Leidy Paola Roberto Pérez dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a Edwin Andrés Roberto Pérez tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daños morales equivalentes al momento del pago, en la forma como se expuso en la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto. Declarar probada la excepción de mérito denominada *“prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil extracontractual proveniente del accidente de tránsito”* alegada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

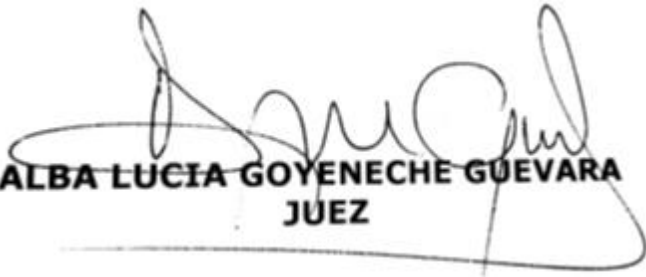
Quinto. Condenar en costas a la demandada Ana Victoria Santamaría Gómez en favor de los demandantes Luz Stella Pérez Rivera Jenny Mayerly Roberto Pérez, Leidy Paola Roberto Pérez y Edwin Andrés Roberto Pérez en un 10%, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00, que corresponden al 10% aludido. Líquidense por secretaría.

Sexto. Condenar en costas a la demandada Ana Victoria Santamaría Gómez y en favor de Allianz Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía, fijándose como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense por secretaría.

Séptimo. Negar las demás pretensiones de la demanda, en atención al análisis aquí realizado.

Octavo. En firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 25/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 106

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria